



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00265 00
DEMANDANTE: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 107

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON identificada con C.C. No. 31.254.591, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 043752 del 22 de noviembre de 2017
- Resolución RDP 003833 del 2 de febrero de 2018
- Resolución RDP 006045 del 15 de febrero de 2018

Actos administrativos que reliquidaron la pensión de vejez de la actora sin incluirle los factores salariales no reconocidos en la pensión de vejez, los cuales solicita que a título de restablecimiento del derecho se incluyan en la reliquidación de la pensión en un 100%, aquellos como el estímulo económico, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima vacacional, debidamente indexados.

¹ Folios 1-10 Cuaderno Principal 1.

Así mismo, solicita que se condene a la UGPP al pago del retroactivo de la reliquidación desde el 22 de julio de 2008 y se paguen los intereses de mora como está contemplado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte actora expuso en síntesis, lo siguiente:

Señala que la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON nació el 22 de julio de 1953. El día 21 de agosto de 2008 solicitó ante la UGPP el reconocimiento de su pensión de vejez y mediante Resolución No. 08186 del 23 de febrero de 2009, se reconoció tal prestación.

Refiere que el 16 de agosto de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los factores salariales ante la UGPP y mediante Resolución RDP No. 043752 del 22 de noviembre de 2017, la misma fue negada. Contra la anterior decisión la señora ORDOÑEZ CHACON interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resolución RDP 003833 del 2 de febrero de 2018, fue resuelto el recurso de reposición, en forma desfavorable. Por su parte el recurso de apelación fue desatado mediante Resolución RDP 006045 del 15 de febrero de 2018, confirmando la decisión inicial.

Así las cosas, considera que en la reliquidación de su pensión de vejez se deben incluir la totalidad de factores salariales.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la UGPP²

A través de apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en el entendido que con el régimen de transición aplicable solo se conserva lo referente a la edad, tiempo de servicios y monto porcentual, previstas con el régimen anterior, y en todo lo demás se aplica la Ley 100 de 1993 que permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

Señala que la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACÓN es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a 1º de

² Folios 78 a 86 del cuaderno principal.

abril de 1994 tenía más de 35 años, adquiriendo su estatus como pensionada el 22 de julio de 2008.

Así, considera que la actora se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir amparada en el régimen de transición.

Sostiene que para la liquidación de la pensión de vejez de la actora deben tenerse en cuenta los factores de salario establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre aquellos que la persona hubiere efectuado cotizaciones.

Hace referencia a las subreglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, donde se replanteó lo concerniente al IBL de las personas favorecidas con el régimen de transición, así como los factores salariales que deben considerarse para efectos de liquidar. Por lo tanto, arguye que el IBL aplicado a la liquidación de la demandante se rige por lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem.

Por otro lado, señala que la pensión de vejez está sometida a las diferentes fluctuaciones de la moneda dentro del mercado económico del país, lo que ocasiona que los valores reconocidos sean susceptibles a sufrir una pérdida del poder adquisitivo por el mero paso del tiempo, lo cual es garantizado con los reajustes que contempla la ley.

En ese orden de ideas, manifiesta que según la posición asumida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido: señala que la actora al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a que al momento de reconocerle su derecho pensional se le respetara el tiempo de servicios, porcentaje en el monto y edad, y el IBL no hace parte de la transición y los factores salariales deben ser los enlistados taxativamente en la Ley y sobre los cuales hubiere cotizado.

- Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados: sustenta la excepción en que los actos fueron expedidos por autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto en los motivos como en la motivación son consistentes y congruentes.

- Inepta demanda por indebida conformación de la Litis al no demandar todos los actos administrativos que versa sobre el objeto de la controversia: refiere que del expediente administrativo que se aporta, no se demandaron las resoluciones

5522 de 30 de junio de 2010, 48128 de 2011, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez, debiendo la demandante demandar todos y cada uno de los actos de la vía gubernativa.

- Prescripción: señala que de conformidad con el Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. Así, el 15 de abril de 2011 se profirió la Resolución 48128 la cual fue notificada y ejecutoriada el 13 de junio de 2011, sin que contra la misma se hayan presentado los recursos de ley.

- Buena fe: refiere que la buena fe surge de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencia que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 25 de septiembre de 2018³; fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1784 del 26 de noviembre de 2018⁴, debidamente notificada⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso que de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2002, así, mediante auto interlocutorio No. 540 del 9 de julio de 2020⁶, se adecuó el trámite del proceso y se corrió traslado de alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir su concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁷

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandante presentó los siguientes alegatos de conclusión:

Refiere que debe aplicarse el régimen pensional anterior a las leyes 33 y 62 de 1985, el cual corresponde a la Ley 6 de 1945 que materia pensional reguló esta prestación a los servidores públicos nacionales y posteriormente se extendió al orden territorial.

En ese sentido, solicita la inclusión de los factores salariales de la reliquidación de la pensión de vejez; así mismo su inclusión en un 100% y de aquello que dejó por fuera el artículo 3 de la Ley 1985, tales como son la asignación básica, el subsidio de transporte, auxilio de alimentación, estímulo económico, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, vacaciones, prima vacacional.

³ Folio 50 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 52 Cuaderno Principal

⁵ Folio 56-57 Cuaderno Principal

⁶ Folios 111 Cuaderno Principal.

⁷ Folios 120-122 Cuaderno Principal.

4.2. De la parte demandada⁸

Dentro de la oportunidad legal a través de apoderado judicial presentó los siguientes argumentos como alegatos de conclusión:

Reiterando los argumentos de la contestación de la demanda, señala que las pretensiones no están dadas a resolverse favorablemente, ya que la demandante solicita el reconocimiento de una reliquidación a la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios a pesar de haber cumplido con su estatus de pensionada el 22 de julio de 2008, siendo procedente aplicar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así, el IBL debe calcularse con base en los factores salariales taxativamente estipulados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes o cotizaciones al sistema pensional.

5. Concepto del Ministerio Público⁹

El Ministerio Público a través de la Procuraduría 73 Judicial Administrativa I, rindió el siguiente concepto:

Señala que para el caso concreto, la actora se encuentra cobijada por las subreglas establecidas en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, por lo que considera que no es factible que la pensión sea liquidada con los factores salariales de su último año de servicios, por lo tanto solicita que denieguen las pretensiones de la demanda y se declare que los actos administrativos se expidieron conforma a derecho.

Sostiene que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con menos de 35 años, por lo que a su juicio no es beneficiaria del régimen de transición.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

⁸ Folios 114-119 Cuaderno Principal.

⁹ Folios 123-128 Cuaderno Principal.

En relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, se aplica el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios la demandante, según se desprende de los documentos anexos, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer cuáles son los actos administrativos demandados y que integran la Litis de acuerdo al expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda e igualmente debe establecerse si debe declararse la nulidad de las resoluciones RDP 043752 del 22 de noviembre de 2017; RDP 003833 del 2 de febrero de 2018 y RDP 006045 del 15 de febrero de 2018, que negaron una reliquidación de pensión de vejez y si en consecuencia a título de restablecimiento del derecho la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACÓN tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios.

3. Tesis del Despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda por cuanto la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferido por el Consejo de Estado, estableció que el ingreso base de cotización debe calcularse con base en el inciso tercero del citado art. 36 en el sentido que si les faltare menos de 10 años, será el promedio del tiempo que les hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior debidamente actualizado, y si les faltaren más de 10 años, será el promedio de salarios cotizados durante los últimos 10 años, pero en todo caso, para la liquidación de la pensión deben tener en cuenta los factores de salario que taxativamente establece el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales haya efectuado cotizaciones.

Siendo así, en el presente caso se acreditó que la actora devengó otros factores de salario pero únicamente la asignación básica y la bonificación por servicios prestados hacen parte de su liquidación, por lo que no hay lugar a la inclusión de nuevos factores.

3.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso frente al tema del IBL del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplica a todos los empleados, exceptuando aquellos del artículo 279,

y los que están amparados por el régimen de transición del artículo 36 que establece:

“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Ahora bien, para liquidar la pensión de vejez dentro del régimen de transición, en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2010¹⁰, se expuso, que el IBL correspondía a la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio.

Cabe anotar que la posición antes mencionada fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 25 de febrero de 2016¹¹; no obstante, se dejó sin efectos en un fallo de tutela de segunda instancia emitido el 17 de diciembre de 2016, por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En cumplimiento de la orden emanada en sede de tutela por parte de la Sección Quinta, la Sección Segunda, en sentencia del 9 de febrero de 2017, aunque acató la decisión impuesta por el Juez Constitucional y denegó la pretensión de reliquidación pensional, reiteró los presupuestos que rigen el régimen de transición para, una vez más sentar su postura respecto del principio de inescindibilidad.

La Sección Quinta varió de posición nuevamente acogiendo los postulados de la Sección Segunda¹².

Esta última, Sección Segunda, en su Subsección A¹³, expone nuevamente las razones que llevan a reiterar las sentencias de unificación proferidas el 4 de

¹⁰ Consejo de Estado, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013. Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN. Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹² Sentencia de marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), radicación 11001-03-15-000-2016-03366-01, actor: MARTHA NELLY BENAVIDES NOGUERA, **demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTROS.

¹³ Sentencia del 5 de abril de 2017, radicación 1560-14.

agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Sin embargo, las anteriores posturas fueron rectificadas por el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, en la cual se fijó como regla general que el régimen de transición de la Ley 100, mantuvo vigentes los requisitos de las normas anteriores solo en cuanto a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas, y el monto, pero en cuanto al IBL, expuso que el mismo se rige por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y prevé además dos subreglas, la primera en cuanto que el IBL debe calcularse con base en el inciso tercero del citado art. 36 en el sentido que si les faltare menos de 10 años, será el promedio del tiempo que les hiciere falta o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior debidamente actualizado, y si les faltaren más de 10 años, será el promedio de salarios cotizados durante los últimos 10 años. Y como segunda subregla, estatuye que los factores salariales corresponden solo a aquellos sobre los que se efectuaron aportes o cotizaciones.

Bajo este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, así como por el mandato del artículo 237-1 Superior y la sentencia C-816 de 2011, siguiendo la línea de este precedente de unificación de 28 de agosto de 2018, se tiene de acuerdo con las subreglas, que el IBL corresponde al salario promedio de los factores que sirvieron de aporte o sobre los cuales efectivamente se cotizó, precisamente por su carácter de vinculante y obligatorio, y bajo las orientaciones del principio de seguridad jurídica, todos los asuntos pendientes de decisión a cargo de esta judicatura se resolverán con base en la posición unificada en comento, por lo que con estos parámetros procede el Despacho a analizar los casos en concreto.

4. Caso concreto

En el presente caso la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACÓN pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 043752 del 22 de noviembre de 2017; RDP 003833 del 2 de febrero de 2018 y RDP 006045 del 15 de febrero de 2018, que negaron una reliquidación de pensión de vejez, y en consecuencia que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los factores salariales devengados como el estímulo económico, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima vacacional.

Su pensión le fue reconocida mediante Resolución No. 08186 del 23 de febrero de 2009, adquirió el estatus jurídico el 22 de julio de 2008 y la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 14-18).

Allegó certificado de factores salariales devengados desde el 1º de diciembre de 1983 hasta el 23 de noviembre de 2007, expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca, donde desempeñó el cargo de auxiliar área salud a la Unidad Nivel I de Morales (fl. 19-24).

El 13 de diciembre de 2017, solicitó ante la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez para que se incluyan todos los factores salariales devengados (fl. 27).

Mediante Resolución RDP 043752 del 22 de noviembre de 2017, se negó una reliquidación de pensión; luego, mediante Resolución RDP 003833 del 2 de febrero de 2018, se resolvió un recurso de reposición en contra del primer acto administrativo y se confirmó este (fl. 40-41) y mediante Resolución RDP 006045 del 15 de febrero de 2018, se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución del 22 de noviembre de 2017 (fl. 46-47).

Revisado el expediente administrativo en medio magnético se encuentra que a folio 27 obra copia de una solicitud de reliquidación de pensión radicada ante la Caja Nacional de Previsión Social el 6 de julio de 2009, para que se aplique el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios y no con el promedio mensual de los últimos 10 años que faltare para la adquisición del derecho (fl. 27 EXP. ADT.)

Mediante Resolución No. PAP 005522 del 30 de junio de 2010, se negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACÓN, contra la anterior decisión procedía únicamente el recurso de reposición (fl. 44 EXP. ADTV.)

Así las cosas, la Resolución 005522 del 30 de junio de 2010 debe integrarse a la proposición jurídica demandada puesto que también hace parte de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ORDOÑEZ CHACON, por lo cual deberá integrarse a la Litis.

Según las pruebas que obran en el expediente, la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ nació el 22 de julio de 1953 (fl. 12) por lo que se evidencia que la accionante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a la entrada en vigencia de la Ley 100, para los servidores públicos del nivel territorial como en el caso de la actora, esto es a 30 de junio de 1995, según las voces del párrafo del artículo 151 ibídem, tenía 41 años de edad.

No obstante se está en desacuerdo frente al tema del IBL, que debe comprender los factores salariales devengados por la actora y no como lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Corolario a todo lo expuesto y en relación con las pruebas que reposan en el plenario, se tiene que la UGPP, en los actos administrativos demandados acogió

el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto al tema de la edad, tiempo servicios.

Frente al porcentaje sobre el cual se debía liquidar la prestación económica en comento, la entidad accionada aplicó una tasa de reemplazo del 75% sobre el salario promedio de 10 años entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 2007, con factores tales como: Asignación básica y bonificación por servicios prestados, como se logra evidenciar en la Resolución 08186 del 23 de febrero de 2009.

En lo que respecta a los factores salariales en el régimen de transición, la jurisprudencia¹⁴ había dejado sentado que se debían incluir todas las sumas percibidas de manera habitual y periódica por el trabajador, que los factores estaban simplemente enunciados, no eran taxativos. Sin embargo, en sentencia de unificación ya reseñada¹⁵ se estableció que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, equiparándose de esta manera al régimen general.

Al momento de liquidar una pensión de vejez, se debe aplicar el Decreto 1158 de 1994, a través del cual se fijó el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, señalando que estaría integrado por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Frente a lo dicho, la parte demandante no demostró que alguno de los factores previamente indicados, haya sido parte del IBC y que no se haya incluido para la liquidación pensional; conforme lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Costas

¹⁴. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

¹⁵. Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. César Palomino Cortés; Radicado. 52001-23-33-000-2012-00143-01 (IJ).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2018 00265 00
CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACÓN
UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, pero se estima que es desproporcionado condenar en costas cuando la demanda se sustentó en el precedente vigente en su momento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACÓN identificada con C.C. No. 31.254.591, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas, por las razones expuestas.

TERCERO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2018 00265 00
CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACÓN
UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ebdaed6ee647a54c31c7ca78da7d46140efcc0c86749b103d286a8a05a8307

Documento generado en 29/07/2020 04:49:38 p.m.